

DR 29 1403

Buenas noches y bienvenidos. Con esta sintonía damos comienzo cada domingo al Tiempo de Radio de la Facultad de Derecho que les ofrecemos desde Radio 3. La Revista de Derecho es un espacio pensado y dirigido principalmente a los estudiantes de Derecho y con unos objetivos muy claros, la motivación, la reflexión y la información. Por supuesto, nos gustaría captar también la atención de todos los oyentes, ya que los contenidos que ofrecemos habitualmente tienen relación con muchos aspectos de nuestra vida, tanto familiar como social o laboral.

Otro domingo más queremos compartir con todos ustedes los próximos setenta y cinco minutos. Para ello hemos preparado estos temas que corresponden a las materias de primer año. Conoceremos los contenidos que se estudian en Derecho Político y hablaremos del Estado, del concepto de Constitución y de la Reforma Constitucional.

A continuación nos introduciremos en el estudio de la historia del Derecho Español, que nos permite conocer el origen y desarrollo de normas, códigos o instituciones que gozamos en la actualidad. También veremos cómo, a través del estudio de la Asignatura de Derecho Natural, obtenemos una visión global del Derecho en cuanto conjunto de normas. Y finalizaremos hablando del más antiguo y famoso de todos los derechos, el Derecho Romano.

Comenzamos sin más dilación la revista. El Derecho Político es una de las asignaturas que se imparte en el primer año de la carrera. Tiene como objeto el estudio y conocimiento de conceptos tan importantes como el Estado de Derecho, los elementos esenciales de los regímenes democráticos actuales o la Constitución.

Nuestra primera invitada, Yolanda Gómez, profesora titular de Derecho Constitucional, nos va a explicar los conceptos y elementos básicos del Estado, qué se entiende hoy en día por Estado de Derecho, cuándo surge su evolución y también nos hablará de la Constitución como instrumento jurídico que organiza la relación entre el poder y el derecho. Buenas noches y bienvenida profesora Yolanda Gómez a la revista de Derecho. Muchas gracias, buenas noches.

Dos son los conceptos básicos que se estudian este año en Derecho Político, el Estado y la Constitución, ¿no es así? Sí, efectivamente. Hemos enfocado en este programa de primer curso de Derecho Político unas primeras lecciones para que los alumnos tengan un contacto lo más exhaustivo posible, puesto que son conceptos básicos, en torno a lo que ha supuesto la aparición del Estado y lo que ha significado también para el Derecho Constitucional Democrático actual. A pesar de que es usual creer que el Estado es una forma de organización política que ha existido siempre, quizá ello ha contribuido a que los propios historiadores hablan del Estado para referirse a Grecia o a Roma, lo cierto es que para el Derecho Constitucional el Estado del que hablamos es mucho más reciente, el origen del Estado Constitucional se encuentra en el siglo XVIII, en la Revolución Francesa, en la Revolución Americana, un poco antes naturalmente en Inglaterra, donde siempre han sido precursores en estos temas.

Por lo tanto nosotros el Estado que estudiamos es el que emerge en esta época y fundamentalmente además estudiamos un modelo concreto de Estado al que denominamos Estado de Derecho que hoy es muy conocido y muy citado. ¿Por qué hacemos esto? Porque ha sido este modelo concreto de Estado, es decir, este tipo específico de organización política la que ha organizado a un número relevante de países en torno a unas coordenadas democráticas. Entonces en estas primeras lecciones del programa de Derecho Político se aborda naturalmente las distintas acepciones que ha tenido el término Estado para después abordar los elementos constitutivos del mismo.

Ahí vamos a ver los elementos que llamamos materiales y los elementos que llamamos formales, es decir, el territorio y el pueblo, el poder y el derecho. Esa es una lección importante que además si los alumnos la aprenden bien les va a servir en lecciones sucesivas porque son, como decía al principio, conceptos básicos. En la siguiente lección, que es la lección 2 del programa, se aborda la evolución del modelo de Estado al que me he referido hace un momento, es decir, se aborda la evolución del Estado de Derecho desde la aparición del Estado Liberal de Derecho, que es para nosotros, aunque la tesis no es unánime entre todos los autores, pero se defiende que es la primera formulación práctica del Estado de Derecho.

El Estado Liberal, el Estado Decimonónico, sobre todo en los países de nuestra área. Estado Liberal de Derecho que se caracterizó también, como he sabido, por el abstencionismo, es decir, se consideraba que la organización ideal debía de separar los aspectos sociales de los aspectos políticos. Había, por lo tanto, una separación radical entre el Estado y la sociedad, lo que daba como consecuencia un tipo de organización muy específica que a la postre situó a amplias capas de la población en una situación realmente angustiosa y por no decir claramente marginal.

Ese modelo de Estado Liberal que tenía insuficiencias notables fue superado por un modelo distinto que finalmente se denominó Estado Social o Estado Social de Derecho. ¿Qué caracterizaba este Estado Social de Derecho? Pues fundamentalmente las notas que no había tenido el Estado Liberal, es decir, fundamentalmente la intervención. El Estado Social busca la intervención económica, digamos, para lograr una redistribución de la renta, para lograr una cierta equidad en la distribución de recursos.

Ese Estado Social luego se ha plasmado en distintos países de forma muy desigual, es decir, que en algunos países se puede hablar de que ha habido un verdadero Estado Social, en otros ese Estado Social ha sido más imperfecto o más desigual. Pero lo cierto es que se considera una teoría aceptable e incluso hoy yo creo que los logros del Estado Social son francamente irreversibles. Aunque se hable de la crisis del Estado Social, que efectivamente existe, puesto que quizá el Estado no puede llegar a hacer un sistema de prestaciones que cubra por completo las necesidades del ser humano, lo cierto es que, como digo, yo creo que ha habido logros y conquistas que hoy son irreversibles y que favorecen considerablemente a las organizaciones sociales democráticas.

Luego, lo que se estudia también en estas lecciones es cómo a estos modelos de Estado, tanto al Liberal como al Estado Social, se le ha ido incorporando un elemento que para nosotros hoy es consustancial, como es la propia democracia, como sistema de organización. Es decir, el Estado de Derecho en los inicios no era un Estado Democrático, no había sufragio universal y no había otros elementos que son inherentes a la democracia. Sin embargo, poco a poco, esos elementos propios de la democracia se han ido incorporando al modelo de Estado y a su evolución, de tal suerte que hoy podemos hablar de un Estado Social Democrático.

Y este sería el panorama actual y este también sería el horizonte al que debemos detener, es decir, la perfección de este modelo de Estado Democrático y de Estado Social. La fórmula española, que también se cita en estas primeras lecciones, a pesar de que se hace un estudio pormenorizado de la misma en la segunda parte del curso, como sabemos es la fórmula de Estado Social y Democrático de Derecho, que está contenida en el artículo 1.1 de la Constitución Española. Esta fórmula no tiene precedentes en el Derecho Español, pero sí tiene precedentes en el Derecho Alemán, es decir, que la Ley Fundamental de Bonn ya estableció una fórmula muy similar, aunque tiene los términos cambiados.

Se habla no de Estado Social y Democrático de Derecho, sino de Estado Democrático y Social, pero la fórmula en sí misma es idéntica. Y este precedente de la Ley Fundamental de Bonn ha servido también para interpretar de una manera extensiva este concepto de Estado Social y Democrático de Derecho en la Constitución Española. Pues precisamente de ese otro concepto fundamental en el estudio del Derecho Político es la Constitución que acaba de mencionar, ¿no? Sí, efectivamente.

La teoría del Estado de Derecho se basa fundamentalmente en intentar lograr un equilibrio entre el poder y el derecho. Es más, en que el derecho sea capaz de someter a normas jurídicas el poder, que se considera un elemento dinámico y para muchos autores también un elemento que tiende a la exlimitación. El derecho sería, por lo tanto, el cauce a través del cual se puede efectivamente controlar el poder político, someterlo a normas jurídicas.

En tanto en cuanto ese derecho además sea un derecho democrático, pues nos encontramos efectivamente con una situación, como digo, por lo menos de tendencia hacia la justicia. La Constitución es el instrumento jurídico de este equilibrio entre el poder y el derecho. Y efectivamente, como instrumento jurídico, ha demostrado ser realmente útil para organizar las relaciones entre el poder y el derecho.

Ahora bien, no toda Constitución es una Constitución capaz de organizar la vida de una colectividad. ¿Por qué? Porque también tiene que reunir una serie de requisitos. Y de esto es de lo que se habla en las lecciones sucesivas de esta primera parte.

No cualquier Constitución, no una mera Constitución de las que denominamos semánticas, es decir, que ha sido elaborada y aprobada conforme a unas formalidades, pero que no constituye realmente un elemento de organización de la sociedad porque no contiene ni los elementos básicos a través de los cuales se pueda decir que aquello es una sociedad justa. Estamos

hablando de un tipo concreto de Constitución. ¿Cuál es este tipo? La Constitución democrática, es decir, la Constitución que efectivamente se constituya como un elemento jurídico capaz de organizar democráticamente una sociedad.

Y así se enfocan las lecciones del programa. Se aborda desde luego el fenómeno del poder constituyente para después ver también los elementos esenciales de la Constitución y la posible reforma de la Constitución porque el incorporar un sistema de reforma constitucional, el quedar abiertos a posibles modificaciones de la Constitución es lo que nos va a permitir ir adaptando ese instrumento jurídico de organización a las cambiantes necesidades de la colectividad que regula. Todo ello es, como digo, el tema de estas primeras lecciones del curso.

Bueno, a lo largo del curso académico en la radio hablaremos de diversos temas relacionados, por supuesto, con el programa de la disciplina. Pero antes ya de finalizar, que vamos a hacerlo ya, profesora Gómez, en sí me gustaría que aclarara, porque tengo entendido que hay algún error en la guía del curso sobre algo importante como es la bibliografía básica. Pues sí, efectivamente, a pesar de que ponemos mucho cuidado, lo cierto es que siempre se desliza alguna errata.

Sin embargo, el programa de la asignatura está bien, no tiene erratas y la bibliografía que figura en el mismo es la correcta. Sin embargo, he visto en estos días que sí existe una errata en la guía del curso. Me preocupa este tema, puesto que la guía del curso normalmente la recibe el alumno junto con la matrícula y se refiere al material didáctico básico.

Voy a repetir, el material didáctico que efectivamente es el correcto, el que se sugiere al alumno, aunque ya sabemos que esto no tiene carácter obligatorio, sino que es el material que nosotros creemos que es el adecuado para preparar el programa. Por lo tanto, así lo establecemos tanto en el programa como en la guía didáctica. Bien, pues este material didáctico consiste en dos libros distintos.

El primero son unas unidades didácticas de la UNED, se llaman Lecciones de Derecho Político, son de varios autores. Yo misma las coordiné en el año 1999 y sirven para la preparación de los temas 1 a 10 y también para la preparación de los temas 30 a 35. El segundo libro se denomina, o tiene por título, Introducción al Régimen Constitucional Español.

Está editado por Sanci Torres en el año 2000, en Madrid año 2000, y sirve para la preparación de los temas 11 a 29, ambos inclusive. Sobre este libro es sobre el que había una errata en la guía del curso. Por lo tanto, repito, se llama Introducción al Régimen Constitucional Español y es del año 2000.

Pues aclarado este punto, que creo que es importante, nos vamos a despedir de la profesora Yolanda Gómez, que ha compartido estos primeros minutos de la Revista de Derecho de hoy. Gracias y hasta la próxima ocasión. Pues muchas gracias a ustedes.

Una de las cualidades que se puede pedir a una constitución es que sea perdurable, que tenga

la capacidad de poderse adaptar a las necesidades y cambios de la sociedad. Para lograr esas posibles modificaciones se consigue a través de la institución de la reforma. Veamos con nuestra siguiente invitada, la profesora María Victoria García Tance, que se entiende y cuáles son las peculiaridades de la reforma constitucional.

Buenas noches, queridos amigos. Querría antes de nada expresarles para este curso académico que comienza mis mejores deseos de aprendizaje y comprensión de nuestra asignatura de Derecho Político, cuyo logro, por otra parte, no pongo en duda, dada la proyección que esta materia, que esta asignatura, refleja y que la hace muy justificadamente acreedora del máximo interés. Como en años anteriores, el programa no ha experimentado cambios, por lo que podemos referirnos a dos partes.

La primera de ellas, que es el objeto de la primera prueba personal, abarca los temas de teoría del Estado, teoría de la Constitución, derechos y libertades, que, como saben ustedes, configura la parte dogmática de la Constitución, y los temas referentes a garantía de la norma fundamental, es decir, de la Constitución. Temas de garantía que se cifran en lo que realmente es la reforma de la Constitución y la protección constitucional. Es decir, el primer tema, la primera prueba personal abarcaría los catorce primeros temas.

Y la segunda parte comprendería el estudio de los temas referentes a la materia de la parte orgánica, es decir, jefatura del Estado, gobierno, parlamento, poder judicial, así como el derecho comparado, que es de obligado estudio como referente de nuestras instituciones en la esfera del ámbito de países o de estados de democracia occidental. Y, por último, cuatro temas asignados al estudio del constitucionalismo histórico español, y que se proyectan desde la Constitución doceañista, como saben ustedes, la Pepa, pasando por las constituciones que jalonan el reinado de Isabel II, así como el sexenio revolucionario, la Constitución canobista o de los notables de 1876, y la Constitución de la Segunda República de 1931. El sistema de examen, me voy a detener muy brevemente, puesto que esto lo pueden encontrar fácilmente en el programa o en la guía didáctica, pero en fin, muy sucintamente, consistirá, como viene siendo habitual, en tres preguntas breves, para ser contestadas en el propio impreso de examen, en un espacio tasado, asignado a ese efecto, y no debiendo, por parte de ustedes, desarrollar en otro folio adicional nada más, ya que la formulación de cada pregunta está calculada para ser contestada con precisión en dicho espacio.

Tanto en la primera prueba personal de enero como en la de mayo tienen la posibilidad de elegir entre la primera o la segunda vuelta para realizar su examen, ya que, como conocen ustedes, hay dos vueltas con una semana y medio de descanso. Bueno, básicamente, creo que he esbozado las directrices más elementales de este nuevo curso. En todo caso, ya he dicho antes que, en fin, en las tutorías pueden ampliar información si lo precisaran.

No obstante, no dejen de llamar, si tienen alguna duda específica, a los horarios de consulta de este programa al Departamento de Derecho Constitucional de la UNED. Bien, pues dentro de los minutos que nos quedan voy a intentar referirme a un tema, el de la reforma constitucional,

que configura una de las actividades que garantizan la supervivencia de la Constitución, dentro de esos dos temas que inicialmente había mencionado, que de alguna manera suponen cobertura para supervivencia, para protección e interpretación de la Constitución, en la medida en que permite a la norma constitucional adaptarse o acomodarse a nuevas circunstancias a través del ejercicio de la institución de la reforma, es decir, a través de activar el Instituto de la Revisión o Reforma Constitucional, y evitando así que la Constitución pueda ser absolutamente arrollada o atropellada si no pudiera ser capaz de acoplarse a las nuevas contingencias sociales y políticas que el propio devenir histórico puede presentar. Una Constitución en sentido formal requiere que en su modificación sea especialmente previstas dificultades o mayor dificultad que cualquier otra modificación que afectara a otra ley ordinaria, lo que por otra parte sólo cabe predicarse de las constituciones escritas.

No obstante, hay estados como por ejemplo Gran Bretaña que no tienen Constitución formalmente escrita, careciendo de documento formal y no diferenciándose en consecuencia de las demás leyes ordinarias. La Constitución, como el Código Político Fundamental de un Estado, resulta, pretende, tiene intención de estabilidad, pretensiones de seguridad que necesariamente tendrán que materializarse en que sus cambios o modificaciones se produzcan, se acometan, se lleven a cabo, no sin dificultades especiales, pero que tampoco, por lo demás, impidan la adecuación del Código Fundamental a aquellas nuevas exigencias sociales y políticas a las que me referí con anterioridad. En consecuencia, ¿cuál es la justificación que podríamos predicar para que se produzca una reforma? Lo podríamos explicar del modo siguiente.

Por perfecto que resulte un acto constituyente, es decir, un acto en que una determinada comunidad política social pretende darse un sistema, una norma política de convivencia, bien, pues por perfecto que resulte ese acto constituyente es imposible pretender que su obra pretenda ser eterna, por lo que resulta indispensable prever el modo de introducir las precisas modificaciones a ese texto constitucional. No era otro el pensamiento de Rousseau al expresar la irracionalidad de las constituciones que, por considerarse esencialmente buenas, abrigaban la esperanza de eternidad. Pues, como Rousseau decía, il est contre la nature du corps social de s'imposer des lois qu'il ne puisse pas revoke.

Es absolutamente contra natura pretender imponerse leyes que el propio cuerpo social no pueda llegar a cambiar o a revocar. Bien, la estimación de la bondad o excelencia de una norma fundamental extrapolada a un momento determinado en el tiempo y en el espacio no justifica en absoluto la pretensión de perdurabilidad en el futuro, ya que las eventualidades del acontecer histórico son de todo punto impredecibles. Sólo realmente el transcurso del tiempo puede efectivamente determinar el grado de bondad de una constitución.

Es especialmente ilustrativo en este sentido el ejemplo brindado, que les voy a comentar, por el pueblo lacedemonio que encargaron, encargó al sabio Licurgo establecer una constitución para Esparta. Pues bien, una vez acabada su obra, Licurgo, y cerciorándose de que la constitución que había configurado era suficientemente buena, viajó a Delfos, se fue a Delfos, para dejarse

aconsejar por la pitonisa, para verdaderamente constatar si realmente su trabajo había sido adecuado o no. Pero antes de partir hizo jurar a los ciudadanos de Esparta respetar la ley hasta su regreso.

Pues bien, una vez en Delfos, la pitonisa le corroboró las excelencias de la carta que había establecido, por lo cual Licurgo nunca retornó a Esparta, dejando con ello a la villa cautiva de su propio juramento. Es sólo realmente la propia práctica constitucional el factor determinante para decidir si una constitución es buena o necesita determinadas modificaciones para su óptimo grado de adecuación, por lo que resulta imprescindible en los supuestos de constituciones rígidas, ya que las ordinarias no precisan de ningún procedimiento específico, dejar una puerta abierta que posibilite tales adaptaciones. Bien, esas son las excelencias y el interés que puede implicar, que puede suscitar la activación de un instituto tan fundamental como es el de la Reforma Constitucional, que en nuestra Constitución, nuestra carta magna, es contemplado en el título 10.

He intentado introducirles en este tema de la Reforma Constitucional y reflejar muy brevemente lo que entendemos por revisión constitucional y la justificación de su ejercicio. Si he conseguido acercarlos mínimamente a este concepto, habré logrado mi empeño. En cualquier caso, les agradezco su atención.

Muchas gracias. La profesora García Táncenos ha explicado la institución de la Reforma Constitucional y, a continuación, para cerrar los temas de derecho político que estamos viendo, el profesor Ignacio Gutiérrez nos habla sobre el concepto de la Constitución. Muy buenas noches.

Estas lecciones a través de la radio no están destinadas solamente a los alumnos de las respectivas asignaturas, pero es ya costumbre dedicar las primeras palabras de la primera charla de cada curso a ofrecerles alguna información relevante. En este caso, sin embargo, sólo voy a insistir en que los alumnos deben consultar el programa actualizado de la asignatura, dado que se han introducido algunas variaciones en el temario que no deben ser ignoradas. Por lo demás, estas charlas tampoco tienen por función explicar convencionalmente una lección o un epígrafe del programa que se puede preparar fácilmente con el material didáctico, sino más bien llamar la atención sobre alguna cuestión relevante u ofrecer alguna perspectiva original que pueda resultar provechosa.

Por lo tanto, no voy aquí a reproducir las explicaciones del manual sobre el concepto de Constitución. Simplemente pretendo subrayar hasta qué extremo tal concepto tiene textura histórica en relación con las transformaciones sociales, políticas y jurídicas que han tenido lugar en el marco del Estado. Y justo por ello que ante el fenómeno de la denominada globalización, el derecho constitucional se encuentra hoy en un momento complejo al que la doctrina da respuesta de formas muy variadas.

En efecto, a partir del pensamiento ilustrado, el término Constitución ha hecho referencia a ciertos postulados básicos para ordenar jurídicamente el poder público conforme a la dignidad

del hombre. En sus comienzos, el propósito de sujetar el poder al derecho y hacer de éste un orden general de libertad se concreta, por un lado, en la sustitución de las relaciones estamentales por un orden social fundado sobre la garantía formal de la propiedad, de la libertad y de la igualdad, supuestos derechos naturales de los ciudadanos. Las relaciones sociales eran reguladas por leyes generales a cuya aprobación concurrían los ciudadanos a través del régimen representativo.

El poder estatal, que continuaba siendo presupuesto, no debía intervenir arbitrariamente sobre tales relaciones sociales y la propia ley permitía someter a control la acción del Estado que interfiriera en los derechos. Ahora bien, en su concreto desenvolvimiento histórico y con independencia de la perenne validez de los principios, estas ideas se articulan al servicio de los intereses de la burguesía. La ley es votada por un parlamento elegido mediante sufragio censitario, ligado por tanto a la propiedad.

Los derechos considerados naturales responden a los intereses económicos y vitales de la burguesía. La pretendida neutralidad del Estado desampara a aquellos a los que la libertad deja más inseguros e indefensos. El libre juego de las fuerzas sociales produce una sociedad de clases, tendente al conflicto.

Cuando este conflicto se desencadenó, el capital renunció a los principios, forzando al Estado para que asegurara ante todo el orden social necesario para el mantenimiento y la acumulación de los beneficios. Esta es la experiencia que cabe extraer de la imposición del totalitarismo nazi o fascista y de los llamados regímenes autoritarios. De su fracaso surge el Estado constitucional que no se desfamiliar, cuyo elemento determinante es el postulado del Estado social.

Su sentido es ambivalente, pues supone la suspensión de aquel conflicto mediante la conservación del capitalismo adaptado al progreso del principio democrático. En efecto, las organizaciones y partidos de raíz obrera logran situarse en condiciones de negociar su integración política a cambio de prestaciones sociales. Desenmascarada la supuesta neutralidad del Estado liberal respecto de las relaciones sociales y económicas, el Estado social interviene en ellas atendiendo a ciertos criterios de justicia material.

Asimismo, merced de una política presupuestaria redistribuidora y a la dotación de servicios públicos universales, procura condiciones materiales que permiten a cada uno el disfrute efectivo de los derechos. Todo ello presupone cierta autonomía del poder político. Ahora bien, las constituciones de posguerra, al tiempo que permiten poner en pie el Estado social, limitan el poder del Parlamento, asegurando la pervivencia de elementos básicos del orden social y económico capitalista.

Justamente esto determina el desarrollo de las garantías de la supremacía constitucional, la rigidez y la jurisdicción constitucional, en términos que resultan sustancialmente ajenos al constitucionalismo decimonónico. El concepto de constitución adecuado a nuestro texto fundamental, que define a España como Estado social y democrático de derecho, está

lógicamente anclado en esta fase histórica, pero no le es posible tampoco inmunizarse frente a las transformaciones ulteriores, en realidad comenzadas antes de la aprobación de nuestra Constitución de 1978. En efecto, ya desde finales de los años sesenta, el sostenimiento del Estado social se hace progresivamente incompatible con el incremento de los beneficios del capital.

Las sucesivas convulsiones económicas desde 1973 desembocan en la llamada crisis del Estado social y, al determinar el postulado social, el sentido entero del constitucionalismo, sus avatares se reflejan de modo directo en modificaciones de los postulados del Estado de derecho y del Estado democrático. La fase que hoy estamos viviendo parece identificarse por la tendencia a superar el Estado como marco de referencia política. La creciente internacionalización de las relaciones económicas, evidenciada y reforzada por la crisis económica de los años 70, desliga al capital de las ataduras de los poderes políticos nacionales.

Los Estados se quedan sin instrumentos eficaces para detraer de la economía privada recursos que les permitan garantizar la procura de los derechos sociales. En las nuevas condiciones, el poder económico se considera de nuevo autosuficiente y, muy especialmente desde la década de los ochenta, se extiende la deslegitimación de lo público a través de una mitificación del mercado libre y flexible. En contraste con la clásica relación entre Estado social y democrático de derecho y economía, no hay en la realidad actual un poder político que contrapesa el orden o desorden económico internacional.

El derecho constitucional, lógicamente, no puede desentenderse de tales desarrollos. La llamada estatalidad abierta proyecta sobre la identidad misma del Estado las transformaciones cuantitativas y cualitativas de las relaciones internacionales.